



RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-7/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0067/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-310-2024**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0067/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000143**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/057/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-7/2024**.

Antecedentes

I. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030524000143**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Buen día

Por medio de la presente vengo promoviendo en tiempo y en forma el recurso de ratificación a la denuncia/querrela contra quien resulte responsable.

[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

II. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

“Respuesta

Apreciable solicitante, le informo que lo expresado no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso información pública, debido a que no se requiere algún documento específico en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] y por el contrario su petición plantea una consulta que requiere la emisión de una asesoría jurídica

Es importante señalar que los documentos se definen como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

[1] De conformidad con lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General de Administración 05/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; mientras que la información pública se define como aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los propios sujetos obligados.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales el emitir pronunciamientos o desahogar consultas jurídicas. Lo anterior, en virtud de que la función esencial de este Alto Tribunal consiste en la tutela de orden jurídico establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el conocimiento y resolución de los conflictos que impliquen el análisis abstracto de la constitucionalidad de las disposiciones normativas de carácter general (leyes), así como de hechos o actos concretos cuya autoría sea atribuible a una o más autoridades. Dicha función la lleva a cabo mediante la tramitación de las Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales, así como de los recursos que procedan contra las resoluciones que se pronuncian en materia del Juicio de Amparo, entre otros procedimientos de la competencia de este Alto Tribunal.

No obstante, y en caso de así requerirlo podrá acudir a recibir asesoría ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para lo cual ponemos a su disposición la siguiente dirección:

Fiscalía General del Estado de Guanajuato	Complejo Miguel Hidalgo y Costilla, Camino a San José de Cervera 140 Guanajuato, Gto.
---	---

O a su portal electrónico para lo cual dejamos el siguiente vínculo; <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatat/ProcuraWeb/Formularios/index.aspx> .

También puede acudir a la Fiscalía General de la República, para lo cual ponemos a su disposición la siguiente dirección:

Fiscalía General de la República	Avenida Insurgentes, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Código Postal 06700, Ciudad de México. (55) 53460 000 Atención a la Ciudadanía: 800 00 85 400
----------------------------------	--

(...)"

Respuesta que fue notificada al solicitante el mismo día, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información.



III. Inconforme con la respuesta otorgada, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

IV. A través de correo electrónico de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió el oficio **INAI/STP/DGAP/057/2024**, por el cual remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

V. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-310-2024** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante realiza diversas manifestaciones en relación con una denuncia o querrela en contra de un delito patrimonial.

Ahora, se estima que dicha información **no encuadra** dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial



para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 7-2024 (INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 404958

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:14:45Z / 26/08/2024T09:14:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	af 6e 22 f7 ba df cd d6 03 c2 df b2 ed a0 91 85 18 bc 6d 01 a8 89 29 d3 fc 6b 04 26 a2 92 00 e5 7f fd 56 f7 96 5c e3 23 a0 12 b1 99 2d d3 11 df 5a 85 a1 c1 41 1e 32 e1 de 1a 91 f9 7b 33 4a f8 7e 1a 5c fe 5e 83 0d ac b1 f8 7a c3 21 5f 23 0a 4d 05 81 12 9d 6e 42 a1 40 18 e7 98 0d 2b d5 ca eb 9a ee 8c b2 e4 19 6d 30 9c 77 9b a2 cb b2 b5 7e bd a6 01 5d 98 93 35 f9 af 95 12 54 7d 45 0a 9b 9d 57 38 14 b4 9c b4 b1 c9 81 51 0f fc c9 cf 18 99 41 6f d5 f0 a8 66 b2 e1 c2 37 2b d5 3d 64 56 85 32 14 e4 3e 4f 2b 79 01 9c 9f 33 3b d3 07 5b 7d 49 84 9b 8f b3 79 a5 4f 7b 7b c3 97 72 d6 44 b6 44 c9 0a 15 95 67 13 e5 ef 79 20 6b 7b 07 2f 58 32 cd 4e d0 78 02 8c 3e aa ee a4 aa ec ef d7 b2 4f 96 94 a5 ba cc 33 9e 44 a0 b7 f4 8f 36 54 74 cd 2c cf cd 1f 2b d3 7c 54 62 04 4c f5 8c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:15:01Z / 26/08/2024T09:15:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:14:45Z / 26/08/2024T09:14:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532033			
	Datos estampillados	81A23003DFFB929CE990A45F89B0807C56200C6C3804B481C82EA4F252057037			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:57:21Z / 20/08/2024T15:57:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 16 4e cf 10 93 9c 87 de 77 28 f3 a3 b8 54 b6 95 b0 99 aa ec 79 e1 5c 7c b0 a6 66 d0 e8 99 8b 7a 99 3b c3 b9 8a 39 3d 59 0b ae de cb 5f 23 ee 71 9d de 9b 95 07 4b 49 d8 14 11 e1 7d dd 65 e6 e6 9e f5 fa 9d af 04 61 9c 5a 0e 3c 8d 09 15 7a 5b f2 25 75 ba c6 95 ad 10 e8 aa 93 23 7a 84 9b 99 61 fc d9 bd fa 17 80 25 2c c5 15 82 c4 ac c6 13 aa 73 08 65 c5 1e c4 4b e0 e7 94 a8 fe 46 c9 2f 11 7d 3d 6e 42 bf b4 31 3f 41 f0 fe a3 ba b6 e6 9b c5 b7 f0 41 9a 8f dc 21 50 6b 64 02 25 86 c6 51 14 47 8e 35 49 95 cf 6a c5 98 da 4d a4 64 81 65 f3 66 13 7a 24 40 b1 b9 aa f2 0a 46 01 5f dd a9 72 7b 4e 1c 2a 61 fb b5 09 e9 88 5d 7f e1 df e7 60 53 3b 85 2b 62 50 ea 9c 73 4b 1f 4f 7d 16 52 af e6 6c 02 da 07 b1 e7 92 6a d5 aa 77 6e 4b 43 24 75 62 19 63 9d e2 2e 09 6e fc 39 db 5f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:57:42Z / 20/08/2024T15:57:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T21:57:21Z / 20/08/2024T15:57:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515316			
	Datos estampillados	8926BD20E89DEB16E92BCF231D7A6462CA04DA95A45DA908230DF629BE087F93			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen datos personales relacionados con una denuncia o querrela de carácter patrimonial, presentada por el recurrente ante la autoridad competente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros